



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 5/2022

///la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año 2022, se constituye la cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial N° **FSA 4691/2021/5** caratulado "**MARTÍNEZ VACA, Juan Ramón s/ audiencia de sustanciación de impugnación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca y asiste técnicamente a Juan Ramón Martínez Vaca la defensa pública oficial, representada por los doctores Enrique M. Comellas y Santiago Martínez.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal de Juicio n° 1 de Salta, mediante integración unipersonal, en la audiencia celebrada el día 21 de diciembre de 2021, resolvió no hacer lugar al pedido de homologación del acuerdo de suspensión del proceso a prueba celebrado entre las partes por no resultar la oportunidad procesal establecida legalmente. En consecuencia, ordenó la continuación de la causa y la fijación de audiencia para el juicio de determinación de la responsabilidad de Martínez Vaca.

Contra dicha decisión dedujeron impugnaciones tanto el Ministerio Público Fiscal, como la defensa oficial de Martínez Vaca, de conformidad con los





Cámara Federal de Casación Penal

arts. 54 inc. "a", 352 inc. "b", 356 y 360 del ritual, los que fueron concedidos.

2°) A. En oportunidad de la audiencia que rechazó la homologación del acuerdo al que las partes habían arribado, la defensa de Martínez Vaca impugnó la decisión en virtud de ser contraria a la ley procesal penal vigente. Con posterioridad, amplió los fundamentos allí vertidos de forma escrita, motivo por el cual se asentarán de manera conjunta la totalidad de las críticas vertidas.

En primer lugar, indicó que el *a quo* realizó una equivocada interpretación sobre las disposiciones del Código Procesal Penal Federal en cuanto al alcance del principio acusatorio, invadiendo así funciones ajenas a la jurisdicción, como lo son el impulso de la acción penal y la calificación jurídica por la cual hacerla. De esta forma, refirió que el magistrado, al rechazar el acuerdo, le impuso un rumbo a la política criminal adoptada por el acusador, obligándolo a ejercer la acción penal en el debate más allá de su interés y definiendo el contorno de la pretensión punitiva en oposición a la postura actual de la fiscalía, al menos en el inicio del mismo. Citó la doctrina del fallo "Amodio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa misma línea, calificó de errada la exégesis que el *a quo* efectuó sobre el art. 35 del código adjetivo, pues cuando la norma establece que podrá operar un cambio de calificación jurídica en el debate, no excluye la posibilidad de que eso ocurra en un momento procesal anterior a la audiencia de





Cámara Federal de Casación Penal

clausura del juicio. Resaltó que las normas referidas al cambio de calificación legal del hecho buscan proteger el principio de congruencia que, en definitiva, refiere al derecho de defensa de quien es investigado por la comisión de un delito, motivo por cual *"...no puede prohibírsele al Ministerio Público Fiscal que efectúe un cambio en la calificación legal dada al hecho en la acusación si, en la etapa de juicio, es la misma defensa la que dice coincidir y no ver afectada su estrategia ni los derechos del imputado que asiste..."*. Y esto, menos aun cuando a partir de la nueva tesis jurídica la persona investigada puede acceder a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que antes tenía vedado.

En otro orden de ideas, la defensa sostuvo que la resolución era contradictoria y arbitraria, pues desconoció que el proceso se encontraba ya en instancia de debate, tal como lo prevé el art. 35 del CPPF, a la vez que desatendía la regla de interpretación contenida en el art. 14 del mismo cuerpo legal. Agregó que mantener la tesitura del sentenciante obligaría a las partes de un modo irrazonable a avanzar en el proceso en contra de los principios de simplicidad, celeridad y concentración que gobiernan el sistema acusatorio, de conformidad con el art. 2 del código de rito.

Por último, señaló que la decisión se apartó injustificadamente de la doctrina sentada en el fallo "Quiroga, Emilce Rocío", legajo judicial n° FSA 3101/2020/10, registrada bajo el n° 9/2021, en el cual, ante la evaluación del mismo articulado que el





Cámara Federal de Casación Penal

aquí comprometido, se arribó a una solución contraria a la propugnada por el magistrado, siendo que el supuesto allí planteado y el presente se asemejaban lo suficiente como para hacer propios sus argumentos.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución puesta en crisis y que se homologue, sin reenvió, el acuerdo de suspensión del juicio a prueba acordado por las partes.

Hizo reserva de caso federal.

B. Por su parte, el representante fiscal sostuvo que la decisión impugnada le causaba gravamen porque se apartaba de los objetivos plasmados por el legislador en el art. 22 del CPPF.

Resaltó que *"...la solución del juzgador en el caso examinado debió haber sido otra, habida cuenta que no existía contradicción alguna en la petición de las partes, ambas estaban de acuerdo con la solución alternativa propuesta que, a su vez, reunía las condiciones de procedibilidad formales y materiales"*.

A su vez, sostuvo que el *a quo* interpretó los arts. 35 y 307 del rito de forma tal que antepuso las formas a los principios basales del nuevo ordenamiento, sin abordar a solución del conflicto primario.

Citó los párrafos que consideró pertinentes del fallo "Quiroga" previamente reseñado y concluyó que la interpretación del magistrado de juicio fue contraria al principio *pro homine* por el cual se debería haber acudido a la interpretación más amplia





Cámara Federal de Casación Penal

o mas extensiva de derechos y no, como en el caso, a la mas acotada o restrictiva.

Desde otra perspectiva, indicó que la decisión vulneró el art. 9 del ordenamiento procesal aplicable que veda la posibilidad a los jueces de realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal, que son de resorte exclusivo de la acusación.

Por último, advirtió una desnaturalización de los fines que tuvo el legislador al regular la suspensión del juicio a prueba como una de las salidas alternativas al juicio, pues el magistrado propulsó la realización de un debate oral y público, con el desgaste de medios que ello importa, perdiendo eficacia la alternatividad de la salida ante un juicio de inminente realización.

Solicitó que se haga lugar a la suspensión del juicio a prueba.

3°) Las impugnaciones interpuestas son formalmente admisibles, pues fueron deducidas por la defensa y el representante fiscal en su favor, contra la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba (arts. 344 y 352, inc. b del CPPF), de conformidad con las previsiones del artículo 360 del mismo cuerpo procesal.

4°) El 15 de febrero del corriente tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 CPPF, en la cual los impugnantes brindaron sus fundamentos.

A. En primer lugar tuvo la palabra el representante fiscal, Dr. Javier A. De Luca. Resaltó que, en el presente, ante el nuevo estudio del caso,





Cámara Federal de Casación Penal

el fiscal se dio cuenta que no iba a poder probar el delito por el que había formulado acusación, sin permitírsele retractarse al advertir el error. Adujo que se da un caso paradójico en el cual, a fin de “salvar una norma, se la termina matando”, pues en esta situación, hacer un debate sería una “hipocresía” puesto que -implícitamente- el magistrado de juicio denegó desde ahora la suspensión del proceso a prueba, dado que no va a aparecer, aun en el transcurso del juicio, una nueva circunstancia que habilite la excepción en los términos del arts. 35 del CPPF. Indicó que la cantidad de trabajo que pesa sobre los tribunales impide que las decisiones se basen en meros ritualismos y que se impone mayor elasticidad en la aplicación de los institutos alternativos de solución de conflictos, a fin de que el sistema no colapse. Solicitó, en definitiva, que se otorgue la suspensión del juicio a prueba en los términos planteados por las partes.

B. Seguidamente, expuso el Dr. Santiago Martínez por la defensa de Martínez Vaca. Si bien reiteró los agravios vertidos por su antecesor en la instancia, puntualizó que se configuran dos agravios: la violación al principio acusatorio y la motivación contradictoria e irracional de la sentencia. Sobre este último aspecto, precisó que el magistrado no siguió los lineamientos que él mismo expuso respecto de la interpretación que cabe darle a las normas y que, por el contrario, puso en pugna sus presupuestos con los restantes principios que rigen al nuevo sistema procesal. Alegó que se realizó una





Cámara Federal de Casación Penal

interpretación dogmática y arbitraria respecto del art. 35 del CPPF, pues entendió que la excepción allí prevista únicamente se tornaría operativa tras el alegato de clausura, lo cual sobrecargaría de trabajo a las partes del proceso, de forma irracional. A la vez, sostuvo que la decisión implicó que el magistrado se entrometiera en el manejo de la acción penal, violentándose el equilibrio que lo erige como tercero imparcial. Desde otra arista, expresó que el control de legalidad que está habilitado a realizar el magistrado debe dirigirse exclusivamente a comprobar que proceda la suspensión del juicio a prueba -en los términos del art. 30 del rito-, que la situación englobe en los supuestos previstos por los incisos a, b y c del art. 35 y, por último, que el imputado comprenda el acuerdo y las reglas de conducta a las que se somete. Por último, refirió que el magistrado hizo caso omiso a las pautas comprendidas en los arts. 230 y 281, pues de forma previa a resolver el rechazo del acuerdo, requirió el auto de apertura a juicio y el legajo fiscal. Solicitó que se haga lugar a los recursos y se homologue el acuerdo de suspensión del juicio a prueba, sin reenvío.

En esas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

5°) En primer lugar, resulta necesario a fin de asegurar una adecuada resolución del caso bajo examen, establecer el alcance del acuerdo concretado





Cámara Federal de Casación Penal

entre las partes para la suspensión del proceso a prueba.

Llevó dicho al respecto, aun bajo las premisas contenidas en la legislación procesal del denominado "sistema mixto", que la jurisdicción se encuentra impedida de bloquear el progreso de la acción si no hay de parte de su titular público un pronunciamiento expreso favorable a la petición del encausado.

Ese consentimiento está sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Sin embargo, el análisis de la legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata, por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes.

En consecuencia, la revisión de los tribunales en punto al pronunciamiento fiscal en este instituto remite a evaluar si ha sido motivado y congruente con los estándares fundamentales de legalidad que regulan la materia y no a considerar si se está de acuerdo con su opinión. Repárese que un acuerdo de suspensión del juicio a prueba expresa una decisión sobre el ejercicio de la acción penal que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal y de la cual la magistratura judicial, en términos de opción político





Cámara Federal de Casación Penal

criminal, se halla apartada de participar, de conformidad con los arts. 9 y 25 del código de rito.

Por eso, observo que algunas decisiones adoptadas por el juez de instancia no resultan congruentes con las disposiciones de los arts. 230 y 281 del CPPF, como remarcara en la audiencia la defensa y muestran que ha trascendido el control de legalidad *stricto sensu*.

En el caso bajo estudio, el representante del Ministerio Público Fiscal acordó la suspensión del juicio a prueba con el encausado y su defensa, en tanto consideró que la situación de Martínez Vaca reunía los requisitos establecidos en el art. 35 inc. "b" del CPPF. También se acordó, debido a su condición de extranjero, la expulsión del territorio nacional, atendiendo a lo reglado en el mismo artículo.

Este escenario fue posible debido a un cambio en la calificación de la conducta reprochada al encausado -de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c", ley 23.737) a la de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 inc. 1 de la misma norma) en miras a la expectativa de éxito de la acusación. Esa decisión acaeció en oportunidad de iniciar la etapa de juicio, específicamente, en la primera audiencia designada a tal fin el día 29 de noviembre del año 2021.

Así, con posterioridad, en la audiencia llevada a cabo el 21 de diciembre pasado y dispuesta a efectos de resolver el planteo de las partes, como quedara asentado, el tribunal rechazó el acuerdo de





Cámara Federal de Casación Penal

suspensión del juicio a prueba al que habían arribado, tras considerar que no era la oportunidad procesal establecida legalmente, con cita de los arts. 35 y 307 del CPPF. En la exposición de los motivos, dejó expresamente sentado que *"...si ambas partes advirtieran en el transcurso del debate, de acuerdo a la prueba producida que podría operar un cambio de calificación legal, pueden perfectamente presentar un pedido de suspensión del proceso a prueba, puesto que así se tiene permitido por el artículo 35 del rito en concordancia con el artículo 307"*.

Observo, a partir de lo señalado, que el rechazo al acuerdo entre las partes no encontró fundamento en la ilogicidad de la postura fiscal, en un supuesto de prevaricación, en su contrariedad con la Constitución Nacional o con el orden público -aspectos sobre los cuales el magistrado nada ha marcado-. La negativa, en lo sustancial, se sustentó meramente en la interpretación de un aspecto formal vinculado con el momento procesal oportuno para someter ese acuerdo a la consideración jurisdiccional, finalizada la etapa preparatoria.

La estricta remisión a la literalidad del enunciado del art. 35 del CPPF adoptada por el juez, como ha remarcado durante la audiencia el Dr. De Luca y ha sido reafirmado por el Dr. Martínez a cargo de la defensa, en esa misma ocasión, no consulta en este caso particular -atendiendo a las peculiaridades del acuerdo entre las partes- las directrices que impone la adopción de un sistema acusatorio con matices





Cámara Federal de Casación Penal

adversariales -en especial las contenidas en los arts. 14 y 22 del código- y conduce, en razón de los límites a los que está sujeta la jurisdicción conforme lo dispone el art. 307 del CPPF, a un injustificado dispendio en el servicio de justicia.

Como expresé en mi voto del fallo "*Quiroga, Emilce*", el principio acusatorio no puede constituirse en un recurso arbitrario para torcer el orden formal y sistemático del proceso a través del cual debe expresarse. De lo contrario se reduciría el sistema a un agregado inorgánico, *ad hoc* y sometido al mero decisionismo de las partes -lo que no ha sido la finalidad del legislador al configurar el nuevo ordenamiento-. Esto debe llamar la atención de las partes respecto de la buena fe con la que se actúa ante la jurisdicción y esta, a su vez, asumir una hermenéutica que a la postre permita evitar dispendios en el servicio de justicia.

El Fiscal De Luca, haciéndose cargo de esta cuestión, señaló que el fiscal de la instancia había "repensado" y "reevaluado" la situación en un marco de apremio y exigencias funcionales de las que hizo mérito y, señaló que, al mismo tiempo, se había producido un cambio en la representación de la defensa del acusado Martínez Vaca. Mientras quien estuvo a cargo en la instancia previa al juicio no había provocado un re-consideración del fiscal en punto al título de la imputación, quien asumió en la etapa posterior acordó con el titular de la acción el cambio que suscita los problemas aquí tratados.





Cámara Federal de Casación Penal

En el caso bajo examen, se presentan razones no solo materiales sino también sistemáticas, que han de ser atendidas para que la actuación del representante del Ministerio Público no obre en contra de intereses del encausado, aunque suponga una interpretación amplia de las formas preestablecidas.

Estas razones, como ya dijera, vienen dadas por las directrices contenidas, entre otros, en los arts. 14 y 22 del CPPF, que imponen que los artículos que sustentaron el rechazo del magistrado -35 y 307- sean analizados bajo una comprensión que armonice con sus propios presupuestos, y resulte congruente con los principios que el legislador ha tenido en miras al sancionar el Código Procesal Penal Federal. La comprensión, entonces, de la normativa aplicable debe necesariamente consultar las consecuencias sobre el sistema según la decisión que se asuma. Esto ha sido remarcado por el Dr. De Luca, aludiendo no solo a la falta de un desacuerdo entre las partes, sino, especialmente, en punto a evitar una sobrecarga y resultados prácticos insostenibles para el adecuado progreso del orden procesal -"colapso"-.

Precisamente, la defensa en la audiencia recordó que no había posiciones antagónicas entre las partes -art. 111 del CPPF- y, por lo tanto, no había sido correcta la actuación del juez en tanto entra en contradicción con el sistema acusatorio y los propios intereses del acusado.

Desde esa aproximación, si bien el art. 35 del rito establece que la propuesta de suspensión del juicio a prueba "*...podrá formularse hasta la*





Cámara Federal de Casación Penal

finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia" (el destacado me pertenece); lo cierto es que el cambio en la calificación operado por el Ministerio Público y dado a conocer en oportunidad de iniciarse la audiencia de juicio, merece examinarse materialmente, sin quedar sometido a la mera literalidad del enunciado, de modo de facilitar la solución que mejor se adecúa a la sistemática del código, como proponen las partes.

De esa forma, se evita consecuencias hermenéuticas irrazonables dentro del caso concreto, tomando en cuenta que no se ha atacado la legalidad del cambio de calificación planteado por el titular de la acción penal. En efecto, de mantenerse la decisión del juez de instancia, el Ministerio Público Fiscal se vería obligado a sostener un proceso que ya es ajeno a sus intereses político criminales y a llevar adelante un debate por un hecho cuya calificación jurídica ya no sostiene. Esa situación no es congruente con el marco acusatorio, ni supera estándares de razonabilidad.

Debe recordarse que el art. 9 del rito explicita la separación de funciones, característica medular del modelo acusatorio vigente y que el art. 25 del mismo ordenamiento procesal pone en cabeza exclusiva del acusador la posibilidad tanto de poner en marcha, como de interrumpir la persecución penal.





Cámara Federal de Casación Penal

Por eso, entiendo que no son de recibo las inferencias que expone el magistrado de juicio respecto del art. 307 del CPPF para fundar su decisión. Vale recordar que esa norma dispone que “[l]a sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación [ni] tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate”. Esto implica que el cambio de calificación señalado por el fiscal sella en gran medida el título de imputación, pues expresa una consecuencia material del principio de congruencia que, en su base, busca asegurar un eficaz derecho de defensa de la persona sometida y llevada a juicio. De modo tal que la jurisdicción no podrá alterar esa subsunción, a menos que favorezca al imputado.

Por ello, tal como sostiene la defensa en su impugnación, mal podría verse afectado el derecho de defensa que protege la norma con el cambio de calificación operado por la Fiscalía, cuando en etapa de juicio es la misma defensa la que coincide con su postura y no ve dañada su estrategia, ni los derechos de quien asiste.

Así entonces, no corresponde fundar en el principio de congruencia el rechazo de una situación que involucre al encausado, sino cuando la irregularidad pueda realmente influir en su contra y lesionar sus intereses, lo que aquí no ocurre.





Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás, cabe resaltar que la solución impugnada se muestra contraria, a mi modo de ver, con los principios de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional. De progresar esa decisión, se llegaría a una consecuencia irrazonable, al exigir la continuación del juicio para que, una vez finalizada la producción de la prueba, el fiscal tenga oportunidad de asignar la calificación jurídica más leve ya definida, para recién allí habilitar la instancia de suspensión, admitiendo un acuerdo ya concretado *ab initio*. Esta incongruencia ha sido puesta en evidencia durante la audiencia por el Dr. Martínez y resulta evidente en el análisis de la cuestión.

Las mismas razones de economía procesal que fundamentan que la suspensión del juicio a prueba deba ser formulada hasta la finalización de la etapa preparatoria, parecen idóneas, en este caso particular, para que opere la excepción a la norma que se establece en el mismo código.

En definitiva, considero ante las peculiaridades del caso, que la diversa significación jurídica adoptada por la fiscalía al inicio de la etapa de juicio permite la aplicación de la excepción prevista en el art. 35 del CPPF, incluso cuando esta haya sido adoptada con anterioridad al *transcurso* del debate y habilita la adopción de una salida alternativa al proceso penal en miras a resolver el conflicto según la opinión fiscal, tal como lo establece la





Cámara Federal de Casación Penal

regulación procesal y con ajuste a las pautas que emergen del art. 2 del rito.

6°) Por todo lo expuesto es que **RESUELVO: HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por la defensa de Martínez Vaca y por el representante del Ministerio Público Fiscal, **DEJAR SIN EFECTO LO DECIDIDO** y **CONCEDER** la suspensión del proceso a prueba en los términos del art. 35 del CPPF, remitiendo las actuaciones a su procedencia a fin de que el juez con funciones de juicio evalúe en audiencia con las partes las reglas de conducta a imponer, SIN COSTAS (arts. 35, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta anota de envío.

